

CONTESTACION DEMANDA CURADOR ADLITEM PROCESO 2020-387

Seguros.juridico2020 <seguros.juridico2020@gmail.com>

Vie 24/06/2022 12:18 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Cordial Saludo, por medio del presente y estando dentro del término legal oportuno,
doy CONTESTACION DEMANDA ACTUANDO COMO CURADOR ADLITEM dentro del PROCESO 2020-387.

Bogotá D.C. 24 de junio de 2022.

Señor honorable

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

S.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO.

DEMANDANTE: ALBA INES OSPINA DE MUÑOZ C.C

DEMANDADO: FRANCISCO JOSE MUÑOZ OROZCO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

RADICADO No 111001310300320200038700

HENRY ORLANDO GONZALEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, cedula de ciudadanía N° 1.024.497.649 T. P No 297.262 del C. S. de la J, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de auxiliar de la justicia (CURADOR AD LITEM) nombrado y aceptante del cargo, para representar al extremo demandado **FRANCISCO JOSE MUÑOZ OROZCO**, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado y dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. EN REFERENCIA A LA OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN

Que mediante notificación de La demanda fue notificada por medio electrónico el por medio electrónico el día 08 de junio de 2022, remitido desde la dirección electrónica: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ella indica que cuento con **el término de veinte (20) días hábiles para excepcionar y/o proponer los medios de defensa a que haya lugar.** es importante resaltar que de acuerdo al decreto 806 de 2020, indica que con el fin de facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio

electrónico, **SE PRESCINDIRÁ DEL TRASLADO POR SECRETARIA, EL CUAL SE ENTENDERÁ REALIZADO A LOS DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DEL ENVÍO DEL MENSAJE Y EL TÉRMINO RESPECTIVO EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE.**

Por lo tanto, los términos para dar contestación a la demanda, iniciaron a contabilizarse el miércoles lunes 13 de junio de 2022, en el entendido de que los días a que hace alusión dicho artículo son días hábiles siguientes a la notificación, venciéndose el término para presentar contestación demanda y proponer excepciones se vence el día jueves 14 de julio del año en curso.

II. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS EXCPUETSOS EN LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Al hecho primero, no sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es importante resaltar que dentro del material probatorio aportado por la parte demandante no se evidencia el contrato de compraventa celebrado entre mi representado y los aquí demandante, lo que hace presumir que es una mera suposición dicha promesa de compraventa.

Teniendo en cuenta que la promesa de compraventa se entiende cumplido cuando se celebra el contrato de compraventa en las condiciones prometidas, o el valor pactado, hecho que no se logra evidenciar dentro de la documental allegada al expediente.

AL HECHO SEGUNDO. Al hecho segundo, No sé, no me consta, son manifestaciones de la demandante, en relación con el pago que fue realizado a mi poderdante la primera suma por valor de 2.470.000 y la segunda consignación por valor de \$362.000 dichos pagos se realizaron gracias a unos prestamos, sin embargo, no se evidencia que dicha afirmación sea cierta, no se encuentra un número de cuenta al que hubiesen girado dicho dinero y mucho menos que hubiese sido a favor de mi defendido., así como tampoco soporte de los préstamos que aducen los aquí demandados realizaron.

AL HECHO TERCERO. Al hecho tercero, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es de mencionar que no existió dicho negocio jurídico, pues nunca protocolizaron contrato de compraventa de bien inmueble a favor de los aquí demandantes.

AL HECHO CUARTO. Al hecho cuarto, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es de mencionar que no existió dicho negocio jurídico, pues nunca se

celebró dicho contrato de compraventa de bien inmueble a favor de los aquí demandantes., por lo tanto, al no existir dicho documento no se protocolizo ante registro de instrumentos públicos.

AL HECHO QUINTO. Al hecho quinto, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es de mencionar que no existió dicho negocio jurídico, pues nunca se celebró dicho contrato de compraventa de bien inmueble a favor de los aquí demandantes., por lo tanto, al no existir dicho documento no se protocolizo ante registro de instrumentos públicos.

AL HECHO SEXTO. Al hecho sexto, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO. Al hecho séptimo, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO. Al hecho octavo, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO. Al hecho noveno, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO. Al hecho decimo, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO UNDÉCIMO. Al hecho decimo, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DUODÉCIMO. Al hecho duodécimo, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMOTERCERO. Al hecho decimotercero, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMOCUARTO. Al hecho decimocuarto, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMOQUINTO. Al hecho decimoquinto, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMOSEXTO. Al hecho decimosexto, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMOSÉPTIMO. Al hecho decimoséptimo, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMOCTAVO. Al hecho decimoctavo, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMONOVENO. Al hecho decimonoveno, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO. Al hecho vigésimo, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. Al hecho vigésimo primero, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. Al hecho vigésimo segundo, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. Al hecho vigésimo tercero, no se no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado dentro del proceso, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica, pacífica e ininterrumpida desde el año 1984 lo que primeramente no existe claridad con respecto de la supuesta adquisición de dicho predio.

Con relación al tema de posesión la jurisprudencia de la CRTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL expediente N° 5881 ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es

poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C.S. de J. Sentencia 025 de 1998).

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por distintas razones;

- El demandante NO ES RECONOCIDO como señor y dueño del predio en cuestión y “dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal”.

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio QUE NO LE PERTENECE.

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia, y condenar en costas, daños Y/o perjuicios a la demandante.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 789 del C.Co., artículo 94, 96 y SS del Código General del Proceso, artículo 282 del C.G.P., y demás normas concordantes y pertinentes.

V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito curador AD-LITEM del demandado en su Despacho, o en la Carrera 68c 56-28sur de esta ciudad. Correo electrónico: seguros.juridico2020@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. O. G. V.' with a stylized flourish.

HENRY ORLANDO GONZALEZ VARGAS

C.C 1.024.497.649 de Bogotá

T.P. No. 297.262 del C. S. de la J.